



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05365-2008-PA/TC

LIMA

PETRONILA LARA VDA. DE LLOVERA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Petronila Lara Vda. de Llovera contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 47, su fecha 30 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le incremente el monto de su pensión de viudez, alegando que a la pensión de su causante le correspondía la aplicación del beneficio establecido en los artículos 1.º y 4.º de la Ley 23908, más devengados e intereses.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 11 de marzo de 2008, declara improcedente, *in limine*, la demanda por considerar que en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, existen vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho vulnerado, como es el proceso contencioso-administrativo.

La recurrida confirma la apelada por considerar que no se ha vulnerado derecho alguno de la actora, toda vez que se le otorgó una suma superior a la pensión mínima establecida por Ley.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la Demanda

Previamente, debe señalarse que la primera instancia ha rechazado, de plano, la demanda, sosteniéndose que la pretensión del recurrente debe tramitarse en la vía contencioso-administrativa. Tal criterio, si bien constituye causal de improcedencia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05365-2008-PA/TC

LIMA

PETRONILA LARA VDA. DE LLOVERA

prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta conforme advierte este Colegiado, pues se ha omitido que se encuentra comprometido el derecho al mínimo, lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, conforme a la STC N.º1417-2005-PA/TC; siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.

2. Por lo indicado, y atendiendo a la reiterada jurisprudencia dictada en casos similares, este Colegiado estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (f. 40), lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.

### **Delimitación del petitorio**

3. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez y la de la pensión de su causante alegando que a la pensión de su causante le correspondía la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908, más devengados e intereses.

### **Análisis de la controversia**

4. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
5. De la Resolución 17713-A-1003-CH-85-TR, obrante a fojas 3, se evidencia que al causante se le otorgó su pensión a partir del 11 de marzo de 1985, por la cantidad de S/. 191,147.29 soles mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 007-85-TR, que fijó en 72 mil soles el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en 216 mil soles, 000.00 intis, monto que no se aplicó a la pensión del causante
6. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó al causante la pensión por un monto menor al mínimo legalmente establecido, debiendo ordenarse que se regularice su monto y se abonen las pensiones devengadas generadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05365-2008-PA/TC

LIMA

PETRONILA LARA VDA. DE LLOVERA

intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil.

7. Por otro lado, de la Resolución 12299-97-ONP/DC, obrante a fojas 2, se evidencia que se otorgó a la demandante la pensión de viudez a partir del 12 de agosto 1994, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
8. Por último, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 (doscientos setenta nuevos soles) el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución 17713-A-1003-CH-85-TR.
2. Ordenar que la emplazada abone en favor de la demandante los montos dejados de percibir por su causante, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05365-2008-PA/TC

LIMA

PETRONILA LARA VDA. DE LLOVERA

3. **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación al mínimo vital vigente de la demandante, así como a la indexación trimestral automática.

Publiquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

SECRETARIO RELATOR